

Dr Garcia

Sala

Expediente que sigue D. José

España.

Contra

D. Guillermo Ber-
nard y. Cant. de

Land

ano de

1825

Tribunal del Consulado

Ex. Mo D. José Guerrero de Sicilia

[Signature]

N 20

f. 80.

TC
CAS. 49
Doc. 7
Fol. 30

1
Cuenta del Principal y Costos de 2 Botijas de
q. Vermite. a Cruzillo a Comis. D. Juan Morillas. Alca.

P. 4 Botijas Botijas. de 6 ca de Cello. — 3060 p. 6

P. . . la Conduc. n. de la Barraca al Muelle. a Tr. — 68-0

P. . . El atarique de la Lancha. a la Comis. a bordo. — 10-0

P. . . El trabajo de Peones de la p. Cada una — 12-0

P. . . El Dno. de Aguas. en el canal. — 27-6

P. . . Los Situadores. de la Lancha. . . y atar. — 48-6

son. — 3478-3

Suma Total de Ptas. seg. n. Cuenta (p. 7) haciendo a la
Cantidad. de Ptas. mil Quatro. Cientos Setenta y Ocho p.
tres reales. los tres p. q. son y n. beatidos en dha Vermea

Cantidad de la q. se ara l. Cargo p. p. a p. a su bene
nas Cargando l. fleta de Mar y demas conducciones y gastos q
se ocasionen en via y p. a su constancia Callao Junio 24 de 1808.

Don Juan Maria Esparrago

Nota

Solo han de costarse p. a su cargo l. fleta de Mar y demas conducciones y gastos q
se ocasionen en via y p. a su constancia Callao Junio 24 de 1808. En q. tambien han de
contarse en cuenta de gastos. y p. a su cargo l. fleta de Mar y demas conducciones y gastos q
se ocasionen en via y p. a su constancia Callao Junio 24 de 1808. En q. tambien han de
contarse en las cuentas de las demas q. han como fleta al
Mar y p. a su cargo l. fleta de Mar y demas conducciones y gastos q
se ocasionen en via y p. a su constancia Callao Junio 24 de 1808. En q. tambien han de
contarse en las cuentas de las demas q. han como fleta al

Nota de q. no Esparrago

Padre de la
Remota



Juan José Morillas

N.º 2

Callao 26 de Junio de 1823

A mi querido Sr. D. Juan José Morillas, Señor después de saludar al V. con el mayor afecto digo q. he tenido p. conveniente le mita al. una Partida de 72^{as} Botijas de Agua diente de 6 @ de Caldo Superior y ban p. la Goteta Wetsy. a asignadas al. en primer lugar y en segundo ala de D.º Diego Houston beino de esa Ciudad q. el asignar al. segundo es por alguna casualidad o cortat tiempo no esperaba o de q. V. se allase ausente de esa Ciudad. pero de otro modo todas mis esperanzas las tengo en V. mediante Dios pues mirara con amor cumpliendo mis deberes ya este fin acompaño. Factura y Conosin. to de los Principales y Costos. p. q. Con Conosin. to a esto. proceda ala Venta de dhas mis Botijas pues quando aquella Plaza se alle tan abundante deste Artículo y no ofrezca utilidad solite V. p. la venta bajo de Principales Costos. y gastos. sin permitia q. se pierda en esta nego-

ciacion la mas pequena parte pues quando
no se gane q. no se pierda

Advierto al q. las botijas con Fesena
hasta la boca y bien tapadas tendra U. Ciudad
de Veracruz a su Feiva su mar S. S. P. S. M.

José Maria Esparrago



Carta escrita ad
Juan de Arillas

Tumbillo y Julio 24 de 1828

D. José M. España
Lima.

Muy Sr. mio - Por haberse excusado los Sres. Morillas y Diego Hooton, al emprender de la consignacion de las 70 Botijas en la Goleta "Botig" se las tiene y las tengo por cuenta de Vd. por haber sido con-signatario del Buque.

El precio con^{te} es de 38 hasta 42 ps en partida - Si se me ofrecen, a quien comprare en estos partidos se les ven-dere y dare a Vd. aaron. Los fletes y otras gastos tengo pagados.

Yo de Vd. su fero
L. S. M. B.



Guillermo Barroel

Center of Center
on Dr. Williams
may be kept

||

OLIVER

Dr. Williams

Dr. Williams

3



Cuentas y Cuentas
de D. Guillermo
Suñer de Trujillo -

11

TRUJILLO

D. José M. Espinosa

3 Lima



Don Guillermo Barnand

N.º 4.

Callao. 4 de Agosto. de 1823

Contesto ala estimada Carta del V. su fha 24 de Julio
dando al. las gracias de q. se haia hecho el Cargo
de mi Venerea pues soy su agradero

En quanto ala Venta de las 100 Botijas
de Aguardiente digo al. q. podria el bendeser
segun principales costos y gastos q. tengan y
hayan tenido sin permitir q. ni un senta
vo se pierda en esta negociacion pues el de
sin V. q. si ubiere marchante p.ª comprarlas
de 38 p. hasta 42 las bendesera & esto veria
area V. lo q. le daba su gana y no mi bolun
tad. segun hordeno. al Sr. Mozillas p.ª mi Car
ta y Documentos q. todos pararon a poder del.
segun me escribe dho. Sr. el q. por su grave
enfermedad ha renunciado mi Venerea y en esta
virtud podria V. hacer lo q. fuere de obligacion
su s.ª José M.º Esparrago 46

436
16
430
433

Contestacion ala Carta
de D. Guill^{mo} - Prudencia

Razon de Ventas y Expendio de 70 botijas de Aguardiente Resmitidas por la Goleta Betsey y Vendidas por Cpr de D.^{no} Jose M.^a Espina de Lima

436

Year	Day	Quantity	Description	Price	Total
1823					
Agosto	9	4	botijas a Ant. Mellpartich	46	186
"	27	4	"	44	176
Septim. ^e	3	1	"	en	44
"	"	2	"	44 1/2	88 1/2
"	10	1	Mermada al Berg. ^{no} Chatsworth	en	20
"	12	4	Quebradas		
"	13	4	al Sr. Jose Silva	44	176
"	15	4	vacas p. ^a Vellenas 41		
"	18	2	"	45	90
"	19	1	al Berg. ^{no} Chatsworth	en	45
"	"	3	al Sr. Archimband	45	135
"	22	1	Lurita	en	45
"	"	1	Jose Caseres	en	45
"	25	1	al Sr. Arce alfiaido	en	46
"	30	2	"	45	90
Oct. ^{re}	1	1	"	en	46
"	4	5	Archimband	45	225
"	7	2	"	id	90
"	10	3	"	id	135
"	14	2	" alfiaido	46	92
"	16	4	"	45	180
"	18	3	"	46	138
"	18	3	"	en	46
Nov. ^e	15	1	"	46	46
"	20	2	"	46	92
"	"	3	"	45	135
"	"	1	"	en	43
"	"	3	"	40	120
"	"	1	Uena 2 Teresias	en	30
bb.			Sta Buella		2557 1/4

66.

De la Buena

1 botijas Llena 2 tercias
 3 usadas p.^a rellenar
 \$ 70. botijas

2557

am 30

2587

Gastos

flote de Atar a p ^o 52 por cada una	385	
Conduccion de 35 carg. ^o a p ^o 12r ^o	524	
Desembarque y pasajeros	267	
Botijas Vellidas p. ^a trasegar	4 "	
Peonaje	76	
Almacenaje 1 p ^o	257	
Comision de venta 5 p ^o	1293	631
Liquido producto		<u>\$ 1956</u>

Entregado en Lima 2257
 Valor del liqu.^o producto 1956.1
 p.^a devolver \$ 300.7

Frujillo y Atarzo 15 de 1824



7
0
9

1
6

1. 1
 2. 2
 3. 3
 4. 4
 5. 5
 6. 6
 7. 7
 8. 8
 9. 9
 10. 10
 11. 11
 12. 12
 13. 13
 14. 14
 15. 15
 16. 16
 17. 17
 18. 18
 19. 19
 20. 20
 21. 21
 22. 22
 23. 23
 24. 24
 25. 25
 26. 26
 27. 27
 28. 28
 29. 29
 30. 30
 31. 31
 32. 32
 33. 33
 34. 34
 35. 35
 36. 36
 37. 37
 38. 38
 39. 39
 40. 40
 41. 41
 42. 42
 43. 43
 44. 44
 45. 45
 46. 46
 47. 47
 48. 48
 49. 49
 50. 50
 51. 51
 52. 52
 53. 53
 54. 54
 55. 55
 56. 56
 57. 57
 58. 58
 59. 59
 60. 60
 61. 61
 62. 62
 63. 63
 64. 64
 65. 65
 66. 66
 67. 67
 68. 68
 69. 69
 70. 70
 71. 71
 72. 72
 73. 73
 74. 74
 75. 75
 76. 76
 77. 77
 78. 78
 79. 79
 80. 80
 81. 81
 82. 82
 83. 83
 84. 84
 85. 85
 86. 86
 87. 87
 88. 88
 89. 89
 90. 90
 91. 91
 92. 92
 93. 93
 94. 94
 95. 95
 96. 96
 97. 97
 98. 98
 99. 99
 100. 100

J. J. Fox, M. D.

Amis

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES EN FEVERO.

Alonso de Herrera y Remon de Herrera
uno y otro



Valga para el Bienio de 1825 y 1826

S. del Sr. del Consulado.

D. Jose Maria Eparza vecino y del Comercio de esta ciudad en la mejor forma q. haya lugar en dho. parecer ante V. S. y digo: Que en el mes de Junio del año p. de ochocientos veinte y tres, vino a la Ciudad de Truxillo una Remera de setenta botijas de Aguardiente de seis arrobas de caldo a consignacion de D. Juan Jose Morillas, y D. Diego Montom Ingles bajo la factura, carta, y consumientos, cuya copia de dha. factura acompaño con la debida solemnidad, y juramento por docum.º num.º uno, y por la q. esta constante q. sus principales, y costos hasta su embarque ascendio a la cantidad de tres mil quatrocientos setenta y ocho pesos tres r. acompañandole igualm.º una orden expresa a los Señores Comisionados q. es el documento num.º dos para q. no verificasen su venta, sino en el caso de sacar libre el principal, costos, y gastos de dha. remera, tanto el D. se llevaba ya hecho, como los demas que se devian emprender en aquella ciudad. Que es decir que mi orden se limito a no queren

yó perder jamas un peso de principales y costos, ni dar facultad
p.^a q.^a prosediesen de otro modo. y Los Comisionados no quisie-
ron admitir este Encargo, y de estas resultas lo tomó Don
Guillermo Barnard sin más ordenes q.^a las dichas, y ha-
biendome escrito con fha. 24.^a de Julio la carta q.^a acompaño
num.^o tres le contesté con fha. 4.^a de Agosto lo q.^a indica
el borrador num.^o quatro.

Pasado mucho tiempo sin tener yo noticia del éxito de
la negociacion le escribi p.^a tres veces à Barnard, y no pude
lograr contestacion alguna, hasta q.^a del mismo Fraxillo
se me avisó q.^a se hallaba en esta ciudad con cuyo motivo
lo busqué, y le recombine p.^a la conducta q.^a havia obrado
bad con mígo en el asunto: la respuesta fue avergonzarse
como era consiguiente, y entregarme dos mil dorientos cin-
cuenta y siete pesos à buena cuenta del producto de los
Aguardientes quedandome à presentar la Cuenta del Venta
à la mayor brevedad lo q.^a verificó en quince de Mayo
de ochosientos veinte y quatro segun la misma cuenta
q.^a acompaño num.^o cinco, y p.^a la q.^a era constante que
pretende q.^a yo tenga la perdida de un mil quinientos ve-
inte y dos pesos dos r.^{os} por que así le aparece conforme
à sus intenciones.

Jamas se Divisa tan claram.^{te} la mala fe' de este Apode-
rado q.^a cuando habiendo recibido la Comision bajo ordenes
expresas, y reiteradas se atreve à insultar un honrado

7
pretendiendo con cavilozidad entorpecerme el pago de un mill
dosientos veinte y un pesos tres r. q. me vale p.^a cubrimiento del
principal: yo no he sido un Vendedor q. he mandado mi es-
peque p.^a q. con su producto se pague a nadie ni he manifestado
ningun Apuro, ni he querido q. se haga de mis intereses sa-
crificio alguno; Asi es pues que es el asunto más claro que
se puede presentar el q. manifestado a V.S. pues se reduce
a q. el Apoderado me cubra el valor integro de las Votifas
sin entrar en conseru.^{to} de su cuenta, pues aunque la venta
haya sido, como lo supone el procedim.^{to} a sido tambien
sobre su responsabilidad, y todo Apoderado q. se excede, o no
cumple las ordenes de su Poderdante está sujeto a pagar
el perjuicio que le haya hecho como en el presente caso en el
que no es de mi expectacion indagar sobre la legalidad de la
Cuenta presentada, sino existir p.^a el cumplim.^{to} de mis orde-
nes: Nada se importaba al Comisionado exponer las Voti-
fas de Aguada a q. se dexasen de precio ninguna preci-
cion tenia de malizar su venta atropellando mis ordenes
y supuesto que asi lo ha hecho parece q. no tiene más que
hacer q. responderme p.^a mis principales por q. desde el
momento q. se excedió ya se hizo responsable a mi, y
dentro a negociar con las Votifas, como suyas. En este termino

V.S. Sup.^{co} que haviendome por presentado con los Documen-
tos que acompaño se sirban V.S. mandar que



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

D. Guillermo Barnard me dé, y pague de contado la
cantidad de un mil doscientos veinte y un pesos
tres r.^o para el entero del principal, y costas de tres
mil quatrocientos setenta y ocho pesos tres r.^o que es
à lo que ascendió la factura en merito de lo expuesto
con expresa condenacion de costas. *La =*

Otroñ digo: Que veelandome q. este sugeto se ausente de esta
Capital sin quedar acordes en la demanda interpuesta
se hade servir V. S. mandar q. lo verifique hasta
su conclusion. *Ut Supra*

Man. Jorade José Maria, Epaxa *ff*
Salvador Anonoz

Citese à comparendo b.^a el primer dia or dial:
y notifiquese à D. Guillermo Barnard no reau-
sente de esta Ciudad antes de la comparenciada.
Luna y mayo 17. de 1825.

S. S.
Procurador y Comisario
D. Tomas Ortiz
de Saez
D. Juan Salazar
D. Juan M. Alvarez
Calderon
Arriba
D. Juan M. Alvarez
Suavias

[Signatures]

En veinte, y uno de dicho mes, y año cive



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de Mayo de 1825 y 1826.

como se prebiene en el decreto q. antecede ad. Guillermo Barnard p. q. com. parezca a la once de este dia al tribunal, y le notifique e hie saber no poder salir de esta ciudad, entre tanto no lo verifica quien intruido firmo de q. Certificado

Guillermo Barnard

Suelto

En dicho dia mes, y año hie otra citacion como la antecede ad. Jose Maria Esparrago y firmo, de q. Certificado

Esparrago

Suelto

- S. S.
- Fuero, y conculcar
- Don Tomas Catun
- Don Juan Salazar
- Don Fr. Co. Alvarado
- Calderon
- Asesora
- Don J. Man.
- Don J. Garcia

Haviendo comparecido las partes, tratada la materia, y no teniendov convenio, tratado. Lima, y Mayo 26. de 1825

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Lima a Veinte y siete del Ho. mes y año hie saber el decreto que antecede a D. Guillermo Barnard y firmo de q. Certificado

Guillermo Barnard

Suelto



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Dos reales.

En lo principal le
acusa rebelion y q
se le condene al pago
de la cantidad de
expone q.

Mandado traer de
antecedente sin en

Valgo para el Dia de 1825 y 1826

Notificacion
en q. se le ha

Otro y pide se haga
subordinado no valga
en esta ciudad sin deper
apoderado y: esta causa
y q. se le notifica al pte
de miq. para q. se

D. José María Lizarza, en los autos
contra el Ingles D. Guillermo Barnard, p.
cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: Que
de mi escrito de demanda se comunico traslado
al susodicho; y aunque se le hizo saber, y se
haviendo con exeso el termino legal, no ha sido
los autos, ni expuesto con alguna. Por lo que
y en su rebeldia que le acauso


Al L. Pido y suplico que habiendola por acusada,
se sirva condenarle al pago de la cantidad de
mandada, por ser de justicia costas C. A.
Otro Si digo: Que a pesar de haberse intimado
al citado Barnard no saliese de esta ca-
pital en sus pies ni ageno hasta la con-
clusion de la causa, trata ausentarse para
la Ciudad de Bolivar, lugar de su residen-
cia y comercio, y por tanto previene de la
contestacion de la demanda; y por q.
si lo verifica como no es dudable me ex-
pone a la rejecion de recurso, diligencias
y gastos, se hade servir V. S. referendar la pro-

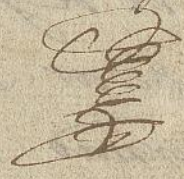
videncia anterior, con prevencion expresa
 que no salga de esta Corte en sus pies ni
 ageno, sin dejar Poder instruido, y acepta-
 do por sujeto que responda a las resultas,
 y que sin perjuicio de esto se pase oficio al
 Sr. Prefecto del Departamento para que
 se le deniegue el Pasaporte que solicitare
 hasta que haga constar haber cumplido con
 lo que V.S. le prevenga, pido Justicia ut su-
 pra

A 21 de Junio José Maria Esparrago

S.S.
 Juan de Lavallon
 Alexander G. Brown
 Asesor
 J. Garcia

Notifiquese p.^o requerido y ultimo a Sr. Guillermo
 Barnad responda al traslado pend.^{te} y haguelo
 saber qd no se ausente sin dejar Poder p.^o este
 pleito. Lima y Junio 11. 1825.







Justicia

En quince de Junio de mil ochocientos veinticinco,
 Notifiquese a Sr. Guillermo Barnad electo
 teniente del Dr. q. antecedente, quien se instruyó de el,
 de que justifique

Justicia



Don reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO
EN LEY Y UNG.

Valga para el Mes de 1825. y 1826.

Acuña de nuevo rebelión
y pide se vuelva el asunto
to en los terminos p
idos

D. Jose Maria Esparza, en los Autos con
tra D. Guillermo Barnard por cantidad exenta
y lo demás deducido digo: Que del escrito
de demanda se ha unido traslado al suso-
dicho, y a pesar q' se le notificó en persona, y
que han corrido muchos dias no ha sacado
los autos, ni tampoco expuesto via alguna
en conocimiento de la justicia q' me asiste; por
lo que y en su rebeldia q' le asiste, parece lle-
gado el caso que se vuelva el asunto en los
terminos deducidos en mi escrito de deman-
da. Y a este proposito.

Y pido y suplico que habiendo por acuada di-
cha rebeldia se sirva proveer y mandar segun
va deducido y es de justicia Cortes S.^a

Jose Maria Esparza

S.S.

Carta de Tavallos.
Alvarado

Hagase saber por Segundo, y ultimo, a
Guillermo Barnad, o a su Apoderado, responde
al tratado pendiente. Lima, y Julio 5. de 1725-

Lima

En Lima, y Julio ocho de dicho mes, y
año hec saber el Decreto de arriba a
D. Samuel Price como apod. de D. Gui
lherme Bernard, de Peruvia-

Lima

Dos reales.



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825 y 1826

S.S. de la Camara de Com.

Acusa, tenesa D.^o José Maria Iparza, en la demanda ynter-
Vebel dia y pida se la Cobranza de pesos. y lo deman deducido conforme a
quien los D.^o digo; Que abiendole acusado segunda Vebel.
Autos. con dia sin que se haya logado contestacion alguna
apremio; se hade serbia V.S.S. en merito de su contumacia
mandar q. en el acto, de la Notificacion le sean
sacados los Autos, p.^a la fuerza, con contestacion
o sin ella; y en su vista resolver como tengo,
pedido q. en justicia —

A. U.S.S. Pida y Suplico se Sirba hacer como Solicito Q. a

José M.^a Iparza

S.S. Hagare saber al Proc.^o q. sacó los autos, q. p.^a
Ortíz de Tejada el primer dia de despacho los devuelva; y si no lo
Alvarado (fulda) verifica saquense con apremio sin necesidad de nueva
providencia. Lima y Julio 21. de 1825.

Arriola }
D. Pazina }

Three large decorative flourishes or signatures at the bottom of the page.

En dicho dia mes, y año heis saber el ramine



Dos reales

12

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Segun puse al Horno de 1825 y 1826

Jaramin

S. S. Pina y Com.

Señor Guillermo Barnard con D.ª Jose Maria Espasa me. cantidad dep. con la demas deducido digo: que por de la materia no he podido despachar el Abog.º doni puse por mi mucha ocupacion; y para qd lo verifique

Al.º pido y sup.º se sirva Concederme el termino de diez dias en atencion a ser el primero q. solicito en justa de

Jos e Guzman

S. S. Concedese seis dias. Lima y Agosto 2.º 1825

Oficio de Tuvallen
Alonso (el otro)

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Señor

[Signature]

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Subscripcion.

El Sr. D. Juan de ...

S. de la Camara de Com.

D.^{no} José Maria Espanza en los autos con el apoderado del Ingles D.^{no} Guillermo, Promotor: Sobre Cobranza de pesos y lo demas deducido conforme a lo digo; Que habiendose dado traslado de mi escrito de demanda; no solo no ha contestado despues de un mes de haber sacado los autos. Sino que tampoco, lo ha hecho despues de acusada. tres. rebeldias; en esta virtud se hace servir V. S. S. mandando q.^{el} el Promotor q.^{el} saca los autos. sea apremiado, a devolverlos ^{pidido} inmediatamente y en su virtud decretar como tengo q.^{el} es Justicia V. S.

A. V. S. ... suplico se sirva hacer como pide q.^{el} es justicia

José Maria Espanza

S. S.

Ordin de Cavallos.
Messaes Caballon.

Asser.

g. g. M. M. M. M.
Gauas.

Siendo pasado el exam. Arimam^{te} concedido
saqueuse los Anos con apremio. Lima y
Ago 18. 1824.

[Handwritten signatures]

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

*Interpone declina-
toria*

valga para el Reino de 1825 y 1826.

J. J. Mariátegui

D. Samuel Saiz a nombre de *D. Guillelmo Enrique Barua* en los autos q. intenta seguir *D. Jose M. Espinosa* p. cantidad de pesos a N. C. como mas haya lugar en dño digo: Que en el presente juicio mi parte es el acco demandado; cuyo domicilio es la Ciudad de Bolivar. Ademas es de puro hecho: esto ha ocurrido en la expresada Ciudad: y alli deve probarse. Como el actor siempre deve seguir el fuero del reo, y segun dño el primero y pñal es el del domicilio, y en donde tiene sus bienes el demandado, y como la negociacion se expidió en la Ciudad de Bolivar; alli deve seguirse este juicio. Por esta causa interpongo la respectiva declinatoria p. ante los Just. y Jueces de la Ciudad de Bolivar. Lo pido.

A. N. S. suplico se sirva obedecer, en su conciencia, y mandar q. el actor compare al juzg. correspond. p. demandar alli a mi poderante p. ser de just. pero lo reservo costas.

J. J. Mariátegui

J. J. Mariátegui

S. S.

Optim de Levallon.
Alvarado Calderon.

Tratado. Lima y Ag. 31. 1822.

Arce.
D. Garcia.

[Handwritten signatures]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

En este día me he jurado leer sobre el tratado
y expedir a D. José M. Espinosa de J. certifica

[Handwritten flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]



Don reales

16 15

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

por los autos

Valga para el Ramo de 1825 y 1826.

J. de la Camara de Com.

D.ⁿ Jose Maria Esparrza vecino desta Capital en los Autos con D.ⁿ Guillermo Barnard sobre Cobranza de pesos. y lo mas deducido conforme a lo dicho fue de mi Exito de demanda se Sirvia. O. S. S. dar traslado al Contrario y habiendo pasado dos meses sin Contestar ha sido preciso q. p. fueren Apremios se haygan Recosido los Autos. y Continend ami Deo. Representar en merito de todo lo q. devo, se hande servir O. S. S. mandara se me entregue en merito de lo expuesto. p. tanto:

A. O. S. S. Suplico baxa como Solicito q. es Justicia La

Jose Maria Esparrza

V. S.

Guardese lo proveydo en esta fecha. Lima y Agosto

Ante mi de Tezallon

31. 1824.

Alvaros Calderon

Amor.

J. Garcia

Sustentado



Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Poder g.
D. Guill.
Bernard
a
D. Samuel
Price

En la Ciudad de Lima Capital de la
Republica Peruana a los Quince dias del mes
de Junio de mil ochocientos veinte, y cinco. Au-
mi el herivano, y Ferrigor parecio Don Guillen-
mo Bernard de oracion Ingles Residente en la
actuadidad en esta, y de proxima partida pa-
ra la de Bolibar, a quien certifico como
co, y dyp: Que daba, y dio todo su Poder, am-
plo, y general, qual de derecho se Requie-
re, y es necesario a Don Samuel Price,
de comercio, para que a su nombre, y
representando su propia persona, acciones,
y derechos, recande, y sobre de todos, y qua-
lquiera que le sean su deudora la
cantidad de pesos, que le estubieren
debiendo, y debieren en lo suscribo, y a
sea por valores, Simple, Libro de cuenta
de aya, orriemas, instrumentos de Plazo
comptados, herencia, i por otra causa,
vazon, que sea, y de lo que Reviere, y Co-
brare de, y otorgue Recibo, Carta de
pago, finiquito, Chancelacion, cartas,
y demas Requarda preuio, y necesario.

Tambien se lo confiere para que liquide
cuentas con las Personas que se han de
bandar, nombrando al efecto si fuere pre-
ciso Perito Contador, y tercero en dñcor-
dia. Del mismo se lo confiere, para que
proceda a otorgar Escritura de venta
y compra, de qualesquiera Enclabos, Efectos
u otros Particulares, que se puedan oqu-
rrir en lo beadero, en las de enagen-
cion de renta del derecho de dominio,
senorio, y propiedad, y lo toda, renuncio
y transpase en el comprador, o comprador,
y le obligue al saneamiento con sus
bienes habidos, y por haber en forma le-
gal; y en las de compra las acepte
en su favor bajo de las firmeras, clausu-
las, y requisitos, que en iguales cosas
se requieren para su validacion. Tambi-
en se lo confiere para que proceda a han-
celar, qualesquiera credito que tenga
pendiente; y como subreponero si oqu-
riere negociacion en que fuere preciso
tomar posesion de alguna finca, o de
otro Particular, lo beneficiara por el
otorgante, pidiendola en caso necesario
a las Justicias, y Jueces de esta dicha
Republica, o de qualesquiera otra Par-
te, y lugar que se an; de modo que pa-
ra **alguna** o furrencia, que se le
presente en lo subscrito, se lo confiere

libremente para que en el desempeño de es-
 ta comision practique la diligencia
 que es de su combeniente, y que exenta-
 ria el otorgarse si se hallare presente
 el Poder Todá, para que pueda arren-
 dar, y arriende finca, Estancia, u
 otra officina, por el tiempo, precio, y
 condiciones, en que combenga: Otorgando
 lo Juramento Publico, que lo acredita-
 ton, para la validacion del contrato,
 obligandolo como desde ahora se obli-
 ga en la mad bastante, y cumplida for-
 ma de derecho, y con sus bienes habidos
 y por haber, a que entrará, y parará por
 todo lo que se haga por su Poderante, como
 si lo hubiere executado por si propio. Otro si
 mad Poder Todá general, para que lo ayu-
 de, y defienda en todos sus Pleytos, causas,
 y negocios, Civiles, y criminales, Eclesia-
 sticos, y seculares, particularmente en el
 que al presente tiene en el Tribunal del con-
 sulado con don Jose Maria Esparza por con-
 traria se persiga, y en los que además de este
 en adelante tubiere con tal que no salga
 ni responda a demanda alguna, sin que
 primero se le notifique en persona, y con-
 tando de ello presente escrito, Escrituras
 y demás documentis, preciso, y necesarios
 hasta su finalizacion, pda terminis ordi-
 narios, y extraordinarios lo que, o remun-
 cion segun lo parasca. Saque Papel de

Escritos, Escrituras, y todos los demas Documen-
tos autenticos, y Publicos del Poder donde se
hallen, con facultad de jurar, á bonas,
tachar, contradecir, alegar, apelar, y
suplicar. Del mismo modo se lo confie-
re para que quede tramitar, y trancie
las instancias, que tenga pendiente,
ó se le succieren en lo pendiente, nombran-
do antes á este fin Juces Arbitros
arbitradores amigables compuestos
res, y terceros en discordia. Que el Po-
der que de derecho se requiere, y es ne-
cesario, es todo, y confiere con libre,
amplia, y general administracion,
y facultad de que lo pueda sobsti-
tuir en el todo, ó en parte en quien, y
en tal vez que le pareciere, Revocan-
do uno substituto, y nombrando otros
de nuevo, y á todos se le da de esta
segun derecho. A cuya firmosa, y cumpli-
miento se obligó en la mas bastante
y cumplida forma con su Bien ha-
vid, y por haber, poderio, y sumision
renunciacion, de Leyes, y fueros, y tan-
ta garantigia **afirmo**, siendo testigo
Don Jose Lavata, Don Ignacio Liscany
Don Maria Gordillo: Guillermo Bernard-
Jose Escudero de Sicilia herivano del consu-
lado = Em = alguna = q. firmo = v = text = co = no =

Concuerda este tratado con el Poder original de su
texto. Va cierto, y verdadero á que me elmito. Y á pedimen-
to del intercedido doy el presente Testimonio en Lima, y sepo
entre veinte, y siete de mil ochocientos veinte, y cinco

Jose Escudero de Sicilia
E no
En del año.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

*Justicia en 8 de
Gutiérrez*

La Ciudad de Lima a los veinte, y siete día
del mes de Septiembre de mil ochocientos
veinte, y cinco: Auto mi el Sr. D. Juan de
Fertigos pareció D. Samuel Brice de este
Comercio a quien Fertigos comiso, y dijo:
que en virtud de las facultades, que se
le conceden en el Gobierno del Poder
general de esta Real Audiencia, lo substituy-
ó ya, y substituyó a D. José Gutiérrez
Procurador del número de la Real Audiencia su-
perior de Just.ª de esta Real Audiencia, en
quanto a el oficio, y bajo de la
misma Relección de esta; y lo fir-
mo, siendo Fertigo Don José Lavata
D. Ignacio Carrón, y don María

Gordillo
Lavata

Don Juan de Sutil
Esc. del Real.



Dos reales.

19

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y NING.

Valga para el Efecto de 1825. y 1826.

S. S. de la Cámara de Comercio;

D. José María Izarra, del Comercio, desta Ciudad;
en los Autos contra D. Guillermo, Barnard; por
Cantidad de pesos, y lo de mas deducido; Respondien-
do al traslado del escrito en que opone la exp-
cion, de Domicilio Digo: Que asiendo justicia
se hade serbia, V. S. S. Repeler semejante ofugio,
y Ordenar q. el citado Barnard conteste Derecha-
mente al traslado de la demanda dentro de segundo
dia perentorio, sin admitirle recurso en otra for-
ma, p. ser de Dio;

Nada acredita mas la injusticia y teme-
ridad, con q. de contrario se procede en esta causa,
y q. desgraciadamente se han transmitido al apo-
derado q. se persona, q. el recurso a q. contesto. El
Ingles Barnard viniendo en esta Capital fue
demandado p. mi sobre el pago del Dinero q. trata
defraudarme; lo hizo, V. S. S. comparecer, se trato
la Materia; se excepciono sobre el pago, con los
pretextos q. el a tramado; pero ni antes ni
despues del Comparendo alego el fuero de Domici-
lio; tampoco lo hizo quando se le Confirio, tras-
lado de la demanda; mucho menos, en dos Notifica-
ciones posteriores, q. subscribio p. q. Respondiere

y no se aurentara, y despues de todo esto. y de apremios
os al Apoderado o' al Procurador, es quando se
Venuela al Cabo de tres meses, con la celebre decli-
natoria

Estan puer muy mesados. los Papeles o' tes-
tos en q. ella se funda p. q. pueda tener Lugar
Los modos de perder el prenotado fuere Segun
Dio. son la renunciacion tacita, o' expresa del
demandado; la Contestacion ante el Juez q. n.
es propio; y la prorrogacion de Jurisdiccion a
Juez a quien pueda prorrogarse; todos estos
sucurren en nuestro caso con los actos Vintena-
dos q. supuso el tal Demandado; y es demaciada-
sando q. despues de ellos, nos venga con de-
clinatorias en el apuro de los apremios, anilan-
dose de una manera sostenida en la de-
esperacion, o' mas bien en la Malicia;

El juicio esta radical ya. Lexitiman-
en este Tribunal, y aqui deve seguirse, no tie-
ne Lugar la predicha declinatoria, y deve
repelirse quedandonos este momum. p. a lo pa-
cipal de la Causa, pues las excepciones dilatorias
solo pueden oponerse dentro de los Nuebe dias
consequentes a la demanda segun la Ley de
Castilla, y fuera de ellos, son banas; en Cuy
supuesto,

Pido y Suplico se sirva Resolverse segun lo deduce
en el exordio, y de Justicia, Costas &c.

A 17. de Pariza. José Maria Esparrago

S. S.
Optim de Tesallos.
Alvaros (Cabrera).
Asencia.
D. Garcia

Actos y vinos: se declara no haver lugar ala de
diversoria irrespueta p.^{na} p.^{ta} de D. Guillermo Barnad p.^{na}
los fundam.^{tos} deducido en el anterior Euiro, y porq.
los Tueru de Comercio rlas Provincias salant.^{te} subtran-
cian, y en estado de sur.^{ta} renitren los ctos a ere
dial. Loma y sepr.^e 15. de 1825.

Suilla

En dicho dia mes, y año, hinc sobre el contenido del auto
que antecede a D. Jose Maria Espasa, y firmo de q. estifio

Expasa

Suilla

En veinte, y siete de Sep.^e de mil ochocientos veinte, y cinco
hinc sobre el referido auto a D. Samuel Pice, ayodera
do de D. Guillermo Barnad, de que estifio

Suilla

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.



Valga para el Reino de 1825. y 1826.

[Faint handwritten flourish]

[Faint handwritten flourish]

[Faint handwritten flourish]

[Faint handwritten flourish]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten flourish]

[Faint handwritten flourish]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten flourish]

Republica Demand

Secret. de Cam. de la Co.
Sup. de Justicia

Lima Oct. 9. de 1825

A los J. J. y C. del Trib. del Consulado.

Por parte de D. J. Gutierrez a nombre de D. Guillermo Barnad se ha interpuesto recurso de Apelac. en la causa q. sigue con D. J. de la pava y por decreto provido p. la S. de esta Superioridad se ha mandado se remitan los autos a todas las partes. Lo q. comunico

Dios que. a. V. S.

[Signature]

S. S.

Ordin de Terallor.
Alvaran (subscripcion.)

Yo como ala Corte Superior de Justicia, y
Conduito de su Secretario de Camara,
con citacion de las partes. Lima, y Oct.

C. de A. 225 —

[Handwritten signatures]

En siete de octubre de mil ochocientos
veinte, y cinco, cite y a defecto q. se acordó
el auto. Dn. a D. Don M. España
y firmis de q. certifis —

Don M. España *[Signature]* *[Seal]*

En ocho de octubre de mil ochocientos veint
y cinco, cite y a proprio efecto a D. Don Gutier
rre de su pte, revocada al go
dng. como mi, y agrago a otros auto, y firmis de q.
Certifis *[Signature]* *[Seal]*

[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page]

Publicada de 30 de Nov de 1825

por interpuesta la apelacion
purgare en notaria en 1 mes

gremio de los autos citados
partes en el

[Illegible signature]

librado en
6 de Nov

Simi Nov 26 de 1825

Vistos mandados en vista
al J. Fiscal y p. su impedi-
mento q. aparezcan los autos
entendiendose con el J. vocal
menor antiguo.

[Illegible signature] *[Illegible signature]* *[Illegible signature]*

In virtud q. sei. de Nov. de 1825, en virtud
de la ley de 17 de Nov. de 1825, en virtud
de la ley de 17 de Nov. de 1825, en virtud
de la ley de 17 de Nov. de 1825, en virtud



Un quartillo

23

BELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Valga para el litigio de 1825 y 1826

Ylmo S. O. R.

El Vocal q' haue de Fiscal en esta causa; dice, q' por las diligencias q' corren desde f.º ha la 13, aparece, q' D.º Guillelmo Henrique Barnad se sometiò libre, y espontaneamente a la camara de Comercio en el juicio, q' instaurò contra el D.º Jose Maria Espinosa por cantidad de pesos procedentes de la venta de 70 Botiferos de Aguai diene de q' se hizo cargo para su venta en la Ciudad de Bolivia y asi es de sentir, q' no tiene lugar el recurso de apelac.º q' interpuso del Auto de 15 de Set.º ultimo, q' corre a 20 pronunciado por la citada Camara de Comercio, devolviendose los de la materia para q' continue librando las providencias convenientes. Lima Div. 3 de 1825.

Preceda

Replica de 3 de Dict. de 1825

Auto citando las partes

~~_____~~

En tray de Dic.º de dho. año hizo saber el decreto cont.º a D.º Jose Gutierrez en su persona de q' Certifico

Gutierrez

[Signature]



Doce reales
SELLO SEGUNDO DOCE REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

24

Poder

M^{re} M^a Esparza

Al P^{or}

Don José Comesa

ca notoria como
 Lo Don José Ma-
 ria Esparza, vecino
 y del Comercio de es-
 ta ciudad, Obispo
 que soy mi Poder

cumplido el necesario en derecho
 a Don José Comesa Procurador
 de la Corte Superior de Justicia
 general para todos mis Pleytos
 Causas y negocios, así civiles
 como Criminales, con tal que
 no salga mi respuesta, ameba
 Demanda que se me ponga
 sin que primero se me no-
 tifique en persona, y constan-
 dole, haga y presente Escritos y otros
 papeles, que pida, y saque del po-
 der de quien los tenga, abone
 todo convalida, avue, juce
 procure, procese, adicione, y
 afianse, noiga autor, y senten

cial; lo favorable conuienta
y de lo contrario, apele y su-
plique por todos grados e ins-
tancias, hasta que los tales
Pleytos, se finescan, y acaben.
Que el Poder que de derecho
se requiere, y es necesario
ere, ese le doy y otorgo, con li-
bre y general administra-
cion y con relevacion de costas
en forma, auya firmesame
obligo segun derecho. Que
es fecha en Lima, y diez y siete
cinco mil ochocientos vein-
te y cinco: Del Otorgante a
quien es el Escriuano doy fe
conuoco, lo firmo siendo testigo
Don Fabian Palomino, Don Jose
Cadenas, y Don Jose Queba = Jose
Maria Esparraco = Ante mi Ju-
an Corio Escriuano Publico

Paso ante mi, y en fe de ello, lo signo y fir-
mo en el dia de su fecha.



Man Corio
Escr. Pub.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEY
INTENTINO.

25

Preventa Poder
parte q' remiendose le p'
parte se le haga
para el Reino de 1825 y 1826

Y Mm. Sor. el saber el estado
y Mm. Sor. de la causa

J. N. José Comesa en me. rdo. José M. de
paria, y en virtud de mi Poder q' en devida for
ma prevenido, en la causa q' sigue con D. Sa
muel Prieto tre. causid. exp. y lo demas
deducido digo: Que esta causa se halla
p' apelacion q' interpuso la pte. com.
en me Sup. Or. Nat. y deviendo e enren
der con miso las Providencias q' se ex
pidan, como a la justificacion rdo. S. L. en
virtud de Poder q' mi pte. me ha conferi
do, a efecto de q' se me haga saber el esta
do de ella, p. q' segun su resultado, pro
mover las acciones q' competen al
dño. rdo. mi parte. Por tanto.

A. V. S. L. pido y sup. q' hav. do p' prevenido
dho Poder, se sirva proveer y mandar
como llevo pedido en fin. cony. de

José Comesa

Lima Diciembre 6.º de 1825.

Por presentado el poder Como
lo pide

[Signature]

[Signature]

Lima Diciembre 15 de 1825

Vistos con lo expuesto p.º el S. Fiscal, admitieron el recurso de apelación interpuesto p.º parte de Guillermo Barnad, y mandaron se entreguen los de la materia p.º q.º exprese agravación.

[Signatures]
Guillermo Barnad
[Signature]
En el

[Vertical text on the left margin]
Comisario ha visto obra como la anterior...
[Signature]



Des reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Jose Apremiis
cont.^a el Sr.
Guillermo y es.
el primario.
A Vno. Sr.

J. Jose Cornejo en me. ord.^a Jose de E. Esparraco
enlg. con J. Guillermo Barred me. cano.
ord. y demas deducido digo que en un auto
sele. enregecion al Procurad.^r Guillermo
p. q. expresare agravis p. se pte. y no lo
ha verificado sin embargo ser por un
el termino con. esero. Por tanto

A. T. L. pido y sup.^o se sirva mandar q. de
prox. sea apremiado en forma y con
forma e. adto. en pte. q. pido con cony. de

Jose Cornejo
[Signature]

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE HACIENDA

Publica a la Em^a 1828



Sea agremiado

[Signature]

[Signature]

Dos reales

Pide el dia de



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

27

J. J.

Jose Guzman con nombre de: Guillermo
no Barrera en los autos con B. Jose y
Ej. en la 1ª cantidad de p. con lo de
may deducido digo: que los de la ma
tenia no los apodado de p. a don el
Abogado p. en sus obligaciones, y p. de lo ve
nifig.

Ho. 1. y pido y sup. a señala condenarme
el serm. de sollicito e injusto etc

Jose Guzman

Publica a 13 de Mayo 1826
como se pide

[Signature]

[Signature]



Gutierrez



Dos reales

29 28.
REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. Pide 2.º Apre

~~Al Sr. D. Juan de Dios~~ el Prior. Gutierrez.

J. José Cornejo enure. Sr. D. José M.ª Españera
alg. ay. con D. Guillermo Baxxat tre. can.
idad exp. como se man. deducido digo: que el ten.
mino q. se le concedió al Prior. Gutierrez es un
plido con mucho esero que ha devuelto la ay. ay.
con la expreion de agraviar, causando muchos
perjuicio con la demora anti p.º. Por tan
to.

A. V. S. D. Una pid. y sup.º se sirva mandar q. D.º
procurad.º Gutierrez sea apremiado a devolver
y en el dia p.º. ver. an. or. p.º.º. con el D.º

José Cornejo

88

Los reales

REPÚBLICA PERUANA

SECRETARÍA DE ESTADO

Lima, 20 de Setiembre de 1896



Libre

E

T. M. M.

[Signature]



Pide a diez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA *de su*

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. *mino y el*

20
29.

J. J.

Yo el Subsecretario de Gobierno de V. E. Juan
 Manuel Baquero en los términos de
 V. E. M. de España y de la Comandancia de
 P. con lo que se ha acordado digo: que
 los de ella naturaleza volú a producido el
 y achan el estogudo y. los camp
 cinco y y. de lo que se care

Yo el Subsecretario de Gobierno de V. E. Juan
 Manuel Baquero en los términos de
 V. E. M. de España y de la Comandancia de
 P. con lo que se ha acordado digo: que
 los de ella naturaleza volú a producido el
 y achan el estogudo y. los camp
 cinco y y. de lo que se care

Yo el Subsecretario de Gobierno
 Juan Manuel Baquero

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS ANDES
1826



10 de Feb. de 1826

Concedido

E

~~Mano~~

~~Mano~~

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Por el Sr. Jefe de la

Comandancia en Jefe

de Guayaquil

Don J. J. de Guayaquil

D. José Cornelio en mi nombre, don José María Esparza con licencia con don Guillermo Barrera me comanda en p. y lo demás deducido digo: Que el segundo término q. se le comedia al Procurador de Guayaquil p. q. cumpliere con la devoción y ley antigua e cumplida con mucho celo, y no lo ha verificado causando con su malicia una demora gravísima perjuicio a mi p. J. J. de Guayaquil

Por lo tanto pido y suplico se sirva mandarse q. respecto a q. es el teniente de procurador q. se le comedia con el Procurador de Guayaquil se dé cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento de Tribunales de p. ver así expus. q. pido con costas y p. ella J. J. de Guayaquil

José Cornelio

23

Los reinos

REPUBLICA PERUANA

Publica a 13 de Agosto de 1826

Libre re



[Handwritten signature]

Truado
[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Exprova agraviado.

32

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

31.



J. S.

D. José Gutierrez a nombre de D. Guillermo Bernard, expresando agravios, en fuerza de la apelacion interpuesta, del auto q. corre a f.º y lo demas deducido digo: Que justicia mediante se ha de servir V. S. Y. revocar el apelado, y en su consecuencia, mandar se remitan los de la materia al Juez de Com.º de la Ciudad de Bolivar p.º q. subsistan la causa. Debe proveer y determinar asi, p.º ser conforme a d.º. favorable, y siguientes.

Para proceder con la debida claridad se hace preciso puntualizar el auto apelado, y es como sigue " Autos y vistos: se declaro no haber lugar a la declinatoria interpuesta p.º parte de D. Guillermo Bernard p.º los fundamentos deducidos en el anterior escrito, y p.º q. los Jueces de Com.º de las Prov. solamente subsistarian, y en estado de sentencia remiten los autos a este Tribunal."

Del contenido del antec.º auto se deduce: q. los Jueces de Com.º de las Prov. solamente subsistarian, sin q. se les conceda facultad de resolver. Lo tanto a V. S. Y. q. he registrado profiscom.º las ordenanzas del Sr. del Consulado, y no encuentro de su letra, q. solo se les conceda la referida facultad, p.º q. a la verdad, si asi fuese, serian inu-

ritos d'hos. Inejes: pues en cualquier circunstancia
q. el Jral. de Consulado quiera abocarse las
causas, lo hara en perjuicio de los interesados,
y de la causa publica.

Mas, supongamos q. solo se les conceda
a los Jueces de Com. de las Prov. as la facultad de
substanciar, la delinativa interpretada esta a-
poyada en verdad y just. sino en quanto q. corres-
ca el Jral. de jurisdiccion, sino con respecto al
modo: pues conoce antes de tiempo. El domicilio
del reo es, la Ciudad de Bolivar, donde tienen
q. justificarse hechos conducentes al esclarecim.
de la verdad, y en un punto se expendieron las se-
tenta botijas de Aguardiente, materia de este
juicio. Por manera q. continuando la causa en
el conocimiento del Jral. de Consulado, se gravan
a las partes con gastos de no poca consideracion.

Los comparecidos en el Jral. del Consula-
do no prerrogan jurisdiccion; ellos son unos actos
extrajudiciales, a ver si las partes pueden avenir
se sin figura de juicio. Si D. Guillermo Ber-
nard lo efectuó, fue p. hallarse en esas circun-
stancias en la Capital: lo mismo q. podia haberlo
verificado ante cualquier persona de inteligencia,
p. poder conseguir q. se desengañase la parte
contraria, q. quise ver se paguen las botijas
a un precio subido, sin considerar los motivos
q. se tubieron p. la venta. Para esto no se requie-
ta ejercer jurisdiccion, respecto q. solo se requie-
re, q. las partes convengan.

La demanda no se contro: de modo q.
no ha habido renuncion tacita ni expresa
del demandado y q. el Jral. del Com. conti-
nue en el conocimiento de la causa. Es terminante
el art. 7o. de la Ley Reglamentaria de Fratey.
y en mi parte se halla en el caso de

32

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Dos reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.



M. de S. R. responde.

D. J. Cornejo, en nombre de D. Jo-
 se Maria Esparrago, en los Autos contra
 Guillermo Barnas por cantidad de
 pesos, y lo demas deducido, respondiendo
 al traslado de la expresion de agravios de
 D. J. Cornejo. Que haciendo justicia se ha
 de servir a S. M. lo que se pide de contra-
 rio y de lo contrario, y en consecuencia confir-
 mar el auto de S. M. proveido por el Tri-
 bunal del Consulado, con continuation de
 autos por los autos de S. M.

Como dice el Ingles Bar-
 nado que de la interaccion de la decli-
 natoria propuesta, puede resultar q. triun-
 fe de la justicia de mi defendido, en la
 suplicacion de pedir en la Ciudad de Bo-
 livia, a donde es el apoderado, careciendo
 alli absolutamente de conocimiento, ha
 tratado todo de suplenlo en obtener el arti-
 culo q. pedida redimida de satisfacer a
 expensas de mi q. se ha defraudado: pe-
 ro son muy errados los calculos de los
 Litigantes de una fe ante S. M.

ilustrados, que penetran los ardidés, y
solo llevan por norte la disposicion
de las Leyes. En este supuesto mi Poder-
dante se halla bien persuadido q. V. S. S.
se dignará confirmar el auto apelado,
por fundarse en las Decisiones del caso, y
que ni aun por ahora se encarga dha
expresion de agravios

Se le habia dicho a Bar-
nad en el escrito de ~~...~~ de demandado
en el Conculado en Mayo del año ante-
rior sobre el pago de los dos mil dos-
cientos veinte y un pesos tres reales, de
que es responsable, tratada la
materia en comparendo conciliatorio,
quien lo solicitó bajo las pretensas
de que se usó y un habla y palabra
sobre la Compesion definitiva a que
arrivó después de tres meses; y no se
puede ver alguna cerca de esta con-
troversia, siendo así q. si a un vecino no
manifiesta, que radica en Bolivar,
lo primero que debio manifestar fue
la denuncia definitiva

Se le dijo tambien que por
no haber habido comparendo en dho
comparendo, se le dio traslado de la
sentencia, y debia apelar esa
interponiendo dentro de los nueve dias siguien-
tes, según lo establece la Ley 1.
Titulo 5.º Lib. 4.º de Castilla, no lo ve

34

risico, debiendo saber con ella, que no se le
podia dar mas termino para alegarla,
mayormente quando al sample tres
meses, y dio a 12 por medio de su procurador
para el Gobierno. Dice, y para despachar
los datos; y sin embargo de tan obvia y

obvia diligencia, se para en silencio
en el escrito a que respondo, por que no
hay modo de satisfacerla.

Una de todo esto, se le explico
a Barrado que por el mero hecho de
haber comparecido ante el Jral del con-
sulado, y respondiendo verbalmente al Car-
go que le hacia. Espresa en su demanda
de Jral, sin haber expuesto excepcion de
Domicilio, habia prorrogado la juris-
diction del Jral, y estaba sujeto a e-
llos; segun lo declara la Ley 32. tit.
2. de la Partida 3.ª, y el incursado en
los Juicios, y esto es lo unico q.
se pretende satisfacer en la expresion de
apenas incurrada, que los comparecen-
tes en dho Jral, no prorrogan la
jurisdiction por ser acto extrajudicial,
pero esta contestacion es arbitra-
ria, y en su primera parte como el tenor
de la Ley citada, y erronea en la se-
gunda.

Se ratifica lo eno, por que
el noveno caso de los catorce que señala
la Ley, y p. los quales el demandado

Dos reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERGERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Debe contestar ante el Juez que no
le sea propio, es quando de su volun-
tad responde ante el Juez que no
na poder de apremio, y como
Barral executó esto comparecien-
do y exigiendo el pago por diver-
sas razones, sin haber opuesto la de-
clinatoria y pudo el su principal
y unica excepcion, quedando porrogada
la Jurisdiccion y es to summo que
susten la dicitos.

A se conviene lo otro p.
que actor es fraudulencia solo se re-
tiran lo que practican los litigan-
tes sobre la materia y entendiendo
fuera de la inspeccion y autoridad
del Juez q lo juzga pero no los
que ante el se hacen, y si Bar-
nal sabia que el lanzamiento no de-
bia conocer del asunto, debia deducir
incont. de su jurisdiccion, no
comparecer ni admitir el examen
verbal de la demanda.

Este fundamento reali-

Dos reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



...del modo que queda expuesto...
...que se pide del artículo 7.º del Reglam. de
Tribunales, es todo lo que abraza la expro-
piedad de negocios para impetrar la inter-
vención de la autoridad, y a fin de no dejar
sin satisfacción estos últimos esfuerzos de
España, así sobre cada uno lo convenien-
te para convencer que la apelación es a
toda la Perseverancia.

Es un hecho constante que
no hay otro Trib. de Comercio en el Perú
que el que se estableció y subsiste en esta
Capital; y lo es igualmente q. aunque
en sus ordenanzas no se conocen Jueces
particulares para las Provincias, el pro-
pio Consulado ha nombrado, en exer-
cicio de la facultad que le concede la
ordenanza de Comerciantes con el título
de Diputados, sin otras facultades q. las
de conciliar las discrepancias, y sustan-
ciarlas, pero de ninguna suerte resol-
verlas. Así hemos visto siempre que
los Procesos fulminados por venido al
Tribunal a recibir el fallo, pues reputan

De los susodichos como puros dele-
gados para esos actos, no pueden deter-
minar ni sentencias los negocios por
serle negado esto a los tales delega-
dos, segun otra Ley de Partida; en
cuyo supuesto, ~~por~~ la Soberania
de la Nacion no ~~se~~ Consulados en
cada Departamento, y faculte a esos
Diputados para decidir las causas, el
Tribunal esta en posesion de executar-
lo, y destinar de otro Jrah. Despues de
haber consentido en su consentimiento,
es el mayor inconveniente que puede
ocurrir, ~~para~~ con el fin q. se
ha dicho de poner una tibia a la
parca q. perseguir a ~~los~~

La peticion de la observa-
cia del art. 90 del Reglamento, es
tan destituido como todo lo alegado
de contrario. No p. que se enuncie
en el prerrogacionaria, debe entender
la otra p. que se han derogado
las de D. D. Allí se prohiben las
de hecho, que el abuso habia intro-
ducido, extendiendose el consentimiento
del J. Plenal a casos y ideas q. no
eran justas y rigorosamente mer-
caderas, lo qual pretende evitar el
Reglamento, y como no es de la cla-
se de que dice materia de este Pley-
to, la aplicacion del articulo es
impropia.

De todo se colige que

36

por no haberse opuesto la excepcion en el
termino de los nueve dias por haberse
contextado verbalmente la demanda en
el comparendo, y prorrogarse asi la
Jurisdiccion del Comulado (si se juzga q.
no la tenia) por no haber en sustancia
en las Provincias Jueces de Comercio
de primera instancia, y por que esta
visible que el objeto de Barnad es fru-
strar el futo reclamo de mi pte cuya
sola consideracion debe mover el animo
justificado de V. S. M., la alzada es dese-
perada, y como tal repelible; y para
ello.

Pido y Suplico se sirva proveer segun el
exordio, en justicia costas C.

Asi el Sr. Jefe D. Jose Cornelio

Publica en B. O. a manos de 1826

Auto

Unado

En treinta de dho. hice saber el decreto ant.
al Sr. D. Jose Gutierrez de q. Certifico =

Unado

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

quidam te hix otra como la de la b. al
Don D. José Cornejo de J. Certifico. —

[Signature]

Lima Mayo 9 de 1826

[Signature]
F. Chang
Mancos

Visto: Confirmacion el auto
apelado de 120 su fha quince de
sept. ultimo y lo desobviaron

[Signature]

En el mismo dia fue *[Signature]* el auto ant.
ad hoc Cornejo de J. Certifico —

Cornejo *[Signature]*

[Signature]

En el mismo dia fue *[Signature]* auto
ad hoc Gutierrez de J. Certifico —

Gutierrez *[Signature]*

Sea devuelto con el confirmatorio de la parte



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Superior de Justicia, hazase saber a los señores

1.º
D. Juan de Zavala

Mariano Salazar

Magister

Asesor

J. Garcia

que usen sus sellos segun sus consuegro. Lima, y Junio

1.º de 1826

[Handwritten signatures and stamps]

Sueldo

En tres de Junio de mil ochocientos veinte, y seis, hice saber
al Sr. D. Juan de Zavala a D. Juan Gutierrez por nombre
de su parte, de que certifico

Gutierrez

Sueldo

En otro dia: hice otra como la ant.ª a D. Juan de Zavala
por nombre de su parte, de que certifico

Cornejo

Sueldo



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

S. S. P. y C. C.

Don José Cornelio en nro. vid. Don M.^a España
enly ante cond. Guillermo Parra p.^a comunidad exp.
y lo demás deduido digo: Que debiendo el Proceso -
p.^a la Corte Sup.^a de Just.^a se ha servido V. S. ordenar
q.^e las partes jidan lo conveniente; y pues la
Causa se halla en estado q.^e Parra comparece al
trastado q.^e se le confirió en la Demanda en tabla -
da p.^a un poderdante: Por tanto.

V. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar se le haga saber lo
verifique en el termino de la Ley p.^a ser exp.^a
contra V. S.

Don José Cornelio

J. S.
Ostia de Lavallan.
Alonso Caldeira.
Angoro.
Tuvia.
J. Garcia.

Como se pide.. Lima y Junio 10 - 1826.

[Handwritten signatures and stamps]